

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-00406-00..
SIMULACIÓN DE FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS CONTRA JULIETH
HOSSMAN CANIZALES.

ASUNTO

Al despacho para resolver acerca de las excepciones previas planteadas por la demandada.

ANTECEDENTES

DE LAS EXCEPCIONES

Plantea el demandado se declare próspera la excepción denominada “no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”, ya que -en resumen- argumenta que a este proceso ha debido demandarse a YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, que participan en “representación de su padre YAMIL HOSSMAN CANIZALES (q.e.p.d) fallecido en Octubre 5 de 2013, en el proceso de sucesión intestada de su abuelo paterno Sr. Camilo Hossman Briceño que cursa ante el Juzgado 1° de Familia de Ibagué Tolima).”

Como pruebas aporta el registro civil de nacimiento de los mencionados, y copia del trabajo de partición del mortuorio del sr YAMIL HOSSMAN CANIZALES

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Señala el Artículo 61 Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

2. El objeto central de la pretensión simulatoria se enfila hacia la aniquilación de los contratos de compra venta contenidos en las Escritura Pública número 5629, del 15 de noviembre de 1995, y 5656 del 16 de noviembre de 1995, celebrados entre YAMIL HOSSMAN CANIZALES (q.e.p.d.) y ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES.
3. Con relación a la legitimación en la causa en este tipo de acciones, que a la final es lo que trata de remediar esta figura de la integración del litisconsorcio necesario, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil en providencia del 30 de octubre de 1998, rad. Rad.-Expediente No. 4920, MP DR. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

“A. La acción de simulación. Naturaleza y legitimación para demandar. Bien es sabido que no existe en el ordenamiento civil colombiano una disposición que aluda literalmente a la acción de simulación de los negocios jurídicos, o que precise de manera específica quienes son o puedan ser los titulares de la misma; por supuesto que el delineamiento de sus contornos, la fijación de sus alcances, el examen de la legitimación para reclamarla, en fin, el establecimiento de todos los presupuestos que la estructuran, ha sido el fruto de la jurisprudencia de la Corte, la cual, bajo el entendido de que la interpretación judicial de la ley, cuya unificación le ha sido confiada, presupone una actividad dialéctica encaminada a solucionar conflictos sociales no solo de manera conforme al derecho vigente, sino, también, en forma convincente y ecuaníme, o sea, a

conciencia de que su labor hermenéutica complementa y vivifica el texto de la ley, armonizándolo con los imperativos de justicia y equidad socialmente acogidos, ha ahondado en el escrutinio del artículo 1766 del Código Civil, hasta desentrañar de él la existencia de una acción encaminada a facilitarle a los interesados la comprobación judicial de una realidad jurídica arropada por una falsa apariencia creada deliberadamente por los estipulantes.

Y es que no debe perderse de vista que, aun cuando el contrato es el instrumento idóneo de que se han servido los pueblos para obtener la circulación y transferencia de los bienes y servicios, perspectiva desde la cual ha de esperarse que las declaraciones de voluntad emitidas por las partes, respondan a una intención seria que agote la función práctica que le es propia, suele acontecer que aquellas emitan premeditadamente una declaración de voluntad disconforme con la realidad, propiciando de ese modo un divorcio intencional entre la voluntad y su declaración, generando los denominados negocios jurídicos simulados.

Dado, pues, que es habitual que las personas se avengan a declarar relaciones contractuales que divergen del verdadero sentido de su voluntad, provocando con ello un estado de inseguridad e incertidumbre tal que puede alcanzar visos amenazadores tanto para los derechos de terceros como para los de los mismos simuladores, se impuso a los intérpretes judiciales de la ley nacional, particularmente a la jurisprudencia de la Corte, la necesidad de auscultar con detenimiento el ordenamiento civil patrio, con miras a ubicar dentro de él, algún precepto que permitiera fundar una solución legal, justa y razonable de los conflictos ocasionados por los tratos de esa especie, habiendo encontrado, como ha quedado dicho, en el artículo 1766 la piedra de toque de la misma, a partir del cual ha decantado los elementos estructurales de la susodicha acción.

1) Así, en lo relacionado con la naturaleza de ésta, ha puntualizado que se trata de una acción meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, per se, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, “una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada - simulación absoluta -, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior -simulación relativa-, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta” (G.J. No. 2455 pág. 249). En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia.

2. En lo concerniente a la legitimación para impetrarla, cabe decir, de manera liminar, que, de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde, ha asentado esta Corporación que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.

“Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación.

“Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos.

Es decir, que en razón de la naturaleza de la aludida acción, es en verdad relativamente amplio el espectro de quienes pueden ejercitarla, pues de ellos se exige, simplemente: a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, “debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la

relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. LXXIII, pág. 212)

4. Pero en esta acción no actúa en nombre propio, sino en ejercicio de la actionis iure hereditatis, es decir que la sentencia eventualmente favorable, beneficia al patrimonio relicto de su progenitor fallecido, y por ende a quienes concurren como sus causahabientes.
5. En tal sentido, tendrían legitimación para iniciar este tipo de acciones no solo cualquier heredero, sino incluso cualquier persona con interés en los términos que explica la sentencia citada, pero en aquel caso, sin que sea obligatorio que todos los causahabientes del co-contratante fallecido concurren al proceso, pues como se dijo las resultas de la sentencia acrecientan o dejan como está el patrimonio relicto del causante, y allí los que no participen en este juicio declarativo pero concurren al mortuario -eventualmente- podrán beneficiarse o no de la prosperidad de la acción simulatoria.
6. Ahora: ¿A quién corresponde la administración y representación de la herencia?
7. Dice el Artículo 1297 Código Civil:

“Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.”

8. Así las cosas, la concurrencia de los demás herederos a este tipo de acciones iure hereditatis no es obligatoria para determinar la legitimación en la causa por activa, pues la representación y administración de la sucesión intestada radica, por regla general en todos quienes hayan sido reconocidos como herederos, pudiendo, si lo consideran participar bajo las formas del litisconsorcio facultativo o cuasi necesario.
9. En conclusión, se declarará improcedente la excepción propuesta, y se condenará en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”

COSTAS a cargo del incidentante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99091b712c5cd87e8c48578216315e932f428ef6005e0bfc16e9a7061c7ac66

Documento generado en 08/04/2021 02:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>